



Resolución número: [REDACTED]

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo de la vista de inspección realizada en las áreas forestales del Rancho el Reparó, con las coordenadas geográficas [REDACTED], ubicado en el tramo carretero [REDACTED] en el Estado de Hidalgo; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **HI145RN/2019** de fecha 14 de agosto del año 2019, se ordenó visita de inspección en las áreas forestales del Rancho el Reparó, con las coordenadas geográficas [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º incisos O) y S) inciso a) del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos 81 y 87 fracción XIII y 88 fracción VII de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas vigente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de inspección número **HI145RN/2019** de fecha 15 de agosto del año 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha 02 de octubre de 2020, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 93/2019 a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo, señalado al [REDACTED] las irregularidades que resultaron del acta de inspección número **HI145RN/2019** de fecha 15 de agosto del año 2019. Acuerdo que le fue notificado el día 30 de octubre del año 2019.

CUARTO.- En fecha 21 de septiembre del año 2020, se emitió orden de verificación den materia de impacto ambiental numero DH.- SRN.- V.- 017/2020, a la cual se le dio cumplimiento 22 de septiembre de 2020.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Bianca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales; documento del cual se agrega copias certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevo a cabo visita de inspección número HI45RN/2019, se desprende que del recorrido realizado en el rancho el Reparó, en las coordenadas geográficas [REDACTED] el [REDACTED] realizó actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal con vegetación riparia y vegetación de zona semiárida, donde se removió la cubierta vegetal, depositándola sobre el margen del escurrimiento natural o río temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del río temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir, se desazolve dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, dichas actividades sin contar con la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En virtud de lo anterior se le notificó al [REDACTED] las irregularidades que resultaron del acta mencionada con antelación, mediante acuerdo de emplazamiento número 93/2020 de fecha 02 de octubre de 2019, de donde se desprende lo siguiente:

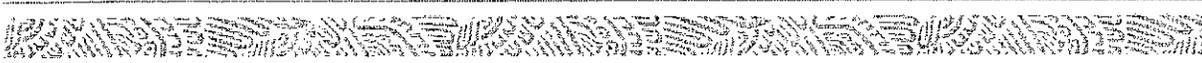
Realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, así como el desazolve y encausamiento del río, dentro del área Natural protegida Reserva de la Biosfera de la Barranca de Metztlitlan, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones VII, X y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso O), R) y S) de Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO



1. The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their works. This list is organized in a structured manner, likely serving as a table of contents or a reference list.

2. The second part of the document contains a series of numbered entries, each followed by a brief description or abstract. These entries appear to be organized into a list or a table, possibly representing a catalog or a summary of the works mentioned in the first part.

3. The third part of the document is a single line of text, which could be a title, a subtitle, or a specific reference. It is centered on the page and appears to be a distinct section or a key point.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Acuerdo que le fue notificado el día 30 treinta de octubre del año 2019, siendo que a la fecha el C. [REDACTED] no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que se tiene que se acredita que el C. C. [REDACTED], realizo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, así como el desazolve y encausamiento del rio, dentro del área Natural protegida Reserva de la Biosfera de la Barranca de Metztitlan, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no dio cumplimiento a los por el artículo 28 Fracciones VII, X y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso O), R) y S) de Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Mediante el referido acuerdo de emplazamiento se le ordeno al C. [REDACTED] **cumplimiento de la siguiente medida correctiva:**

- 1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras o actividades dentro del Area Natural Protegida Reserva de la [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Sin que se presentara prueba alguna con la que se acreditara la intencionalidad de cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

De igual manera mediante el acuerdo de emplazamiento 92/2020 de fecha 02 de octubre del año 2019, se impuso como medida de seguridad la siguientes:

CLAUSURA TOTAL -TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL PREDIO EL REPARO UBICADO EN LA POLIGONAL DEL AREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA DE LA BIOSFERA BARRANCA DE METZTITLAN, EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN MEZQUITITLAN, ESTADO DE HIDALGO.

Sin embargo, mediante acta de verificación numero DH.- SRN.- V.- 017/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, se desprende que el C. [REDACTED] **no respeto la medida de seguridad, ya que continuo con los trabajos de remoción de la cubierta vegetal, ya que se tiene siembra de frijol maíz y flor de campasúchil.**

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número **HI145RN/2019** de fecha 15 de agosto del año 2019, al considerar que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo **8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al C. [REDACTED] [REDACTED] cayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichos emplazados. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. This section outlines the various methods used to collect and analyze data.

3. The following table provides a detailed breakdown of the results obtained from the experiments.

4. The data indicates a significant correlation between the variables studied.

5. It is concluded that the findings have important implications for the field of study.

6. Further research is needed to explore the underlying mechanisms of the observed effects.

7. The authors would like to thank the funding agency for their support.

8. Contact information for the corresponding author is provided below.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

e idóneos, para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada, en este caso debió presentar documentación para desvirtuar por subsanar la irregularidad, lo cual no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
CON LEONA VICARIO
CONSTITUYENDO EL GOBIERNO DE LA PATRIA

A
B
C



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer la Presidencia Municipal Constitucional de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, a través del C. el C. [REDACTED], dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)"

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI145RN/2019 de fecha 15 de agosto del año 2019**, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

Para determinar la gravedad de las infracciones detectadas en el acta de inspección **H1145RN/2019 de fecha 15 de agosto del año 2019, se señala que se llevó a cabo vista de inspección** en el rancho el Reparó, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] se están realizando actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal con vegetación riparia y vegetación de zona semiarida, donde se removió la cubierta vegetal, depositándola sobre el margen del escurrimiento natural o rio temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del rio temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir se desazolvó dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, dichas actividades fueron realizadas por el C. [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO



the ...
...
...

the ...

...

...

...

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

43

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

RODRIGUEZ VILLEGAS, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la omisión de este cumplimiento ocasiona graves repercusiones al medio ambiente, ya que la autorización en materia de impacto ambiental es emitida de acuerdo a la revisión y validación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, es decir la misma contiene los estudios y medidas de mitigación para que no se afecte el medio ambiente que se pretende impactar, así como de mediar los daños que se ocasionarían con la remoción de la cubierta vegetal. No debe dejar de observar que debe salvaguardar el derecho subjetivo establecido en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala lo siguiente: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."** Derivado de esto es necesario resaltar que la garantía aludida es de orden público e interés social, ya que el medio ambiente y los recursos naturales, representan un componente creador y auxiliar de la vida, lo que se transforma en principios fundamentales que busca proteger el Constituyente en nuestra Carta Magna. Por lo que la conducta desplegada por la presidencia municipal derivado de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha 24 y 25 de julio del año 2019, descritas en los párrafos que anteceden a la presente resolución, originan que al no llevarse a cabo conforme a la normatividad ambiental establecida serían tendientes a generar la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico; de igual manera contribuye a incrementar el potencial de riesgo para el medio ambiente y para la salud humana. Por lo que la omisión de la presentación de los términos y condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, sin dar cumplimiento a la presentación en el plazo señalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a la salud pública.

Así las cosas, conviene advertir que con motivo de la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Reglamentos que de ella emanan y los demás ordenamientos legales de carácter ambiental, se redefinió el papel del Estado en su tarea de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, definiendo los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación. En consecuencia, esa regulación jurídica busca el beneficio social en el aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo, su fin primordial es el de preservar, restaurar y proteger el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que resulta evidente que el C. [REDACTED] en la realización de sus actividades.

Lo que trae como consecuencia que no se esté previniendo las medidas técnicas o de seguridad, preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

B) Los daños que pueden producirse.

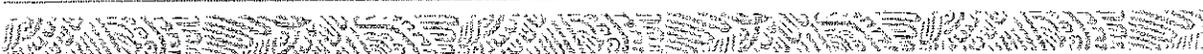
De la visita de inspección número **HI145RN/2019 de fecha 15 de agosto del año 2019, se señala que se llevó a cabo vista de inspección** en el rancho el Reparo, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] están realizando actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal con vegetación riparia y vegetación de zona semiarida, donde se removió

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business.

2. The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

la cubierta vegetal, depositándola sobre el margen del escurrimiento natural o río temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del río temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir se desazolvo dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, dichas actividades fueron realizadas por el C. [REDACTED] **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Siendo que debieron sujetarse a las leyes y norma de emisión para tener un límite sobre la afectación con la remoción de suelo natural. Estas normas de funcionamiento reflejan usualmente el grado de afectación que se lleva a cabo con el impacto, lo que implica una afectación directa a la flora y fauna de lugar por lo que su incumplimiento a la normatividad ambiental trae como consecuencia que la empresa no está previendo las medidas técnicas preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Con las actividades realizadas y al no tener medidas compensatorias, se disminuye la captación del agua ya que al destruir la vegetación no se recargan los mantos acuíferos dado que la vegetación sirve de factor infiltrante hacia el subsuelo, de la misma forma al remover el suelo se arrastran las partículas de suelo, provocando el deterioro de la calidad del agua, más aún cuando en la remoción se utilizó maquinaria sin controlar sus contaminantes.

De la misma manera la actividad contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción X, DOF. 06-06-2012)

Es importante señalar que el "Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco. El promedio global de la temperatura de la superficie terrestre ha aumentado desde la Revolución Industrial, más notablemente en los últimos 50 años. La evidencia científica recabada permite concluir con alto nivel de confianza que muchos de los cambios observados en el sistema climático son significativos. Igualmente, dicha evidencia además indica que son las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, las que están ocasionando estos cambios." (SEMARNAT: ACUERDO por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, pág. 3 "Ciencia del Cambio Climático" DOF.03-06-2013)

Más aún si se toma en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que lo que ocupa es mitigar el daño ocasionado por desequilibrios ecológicos que se llegaran a presentar con las actividades que realizan en los lugares indicados.

Su actuación ocasiono una grave afectación al ecosistema, al realizar dichas obras sin las precaución y medidas de cuidado puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, es por ellos que es importante que deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO



██████████

██████████



ambiental que pudieren originar. Ahora bien ante tal observación el impacto y desequilibrio ambiental presentado, en caso de no cumplir con los requisitos señalados sería de tales magnitudes que afectaría el entorno, la ubicación, por lo tanto el suelo y el aire.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 93/2019 de fecha 02 de octubre del año 2019 se indicó el C. [REDACTED] que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, Acuerdo que fue notificado en forma personal con fecha 24 de enero del año 2020, sin que la presidencia hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que sí dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en su poder, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del



1941
1942
1943

1944



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona moral multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la el C. [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

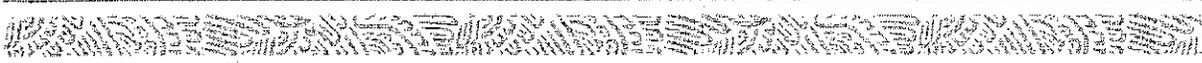
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
"PLAZA JUÁREZ A SU SEÑORA, PAU Y OTELO"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

45

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Presidencia Municipal, es una dependencia de la Administración Pública, que cuenta con partidas para realizar su proyecto de modernización de carreteras, dicho presupuesto deber ser bastante para solevantar la multa por sus omisiones ambientales.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de la presidencia son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se acredita que no se tiene procedimiento administrativo en contra del el C. [REDACTED], por lo que se considera que no es reincidente

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del C. [REDACTED] toda vez que de las constancias que integran los diligencias del procedimiento administrativo se desprende que en el rancho el Reparo, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Hidalgo, se están realizando actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal con vegetación riparia y vegetación de zona semiárida, donde se removió la cubierta vegetal, depositándola sobre el margen del escurrimiento natural o río temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del río temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir se desazolvo dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, sin embargo pese a saber dichas circunstancia no se dio cumplimiento a los mismos, por lo tanto no se sujetó a lo establecido en la normatividad ambiental (Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) ya que a sabiendas de que no contaba con la autorización en Materia de Impacto ambiental, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del C. [REDACTED], ya que se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated.

3. The third part of the document discusses the role of the management team in overseeing the record-keeping process and ensuring that it is carried out effectively.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews to ensure that the record-keeping process is working as intended.

5. The fifth part of the document discusses the importance of training and education for all staff members involved in the record-keeping process.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining the confidentiality and security of all records.

7. The seventh part of the document discusses the importance of regular communication and reporting to the management team on the progress of the record-keeping process.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

En el presente caso que nos ocupa radica en el hecho de que el C. [REDACTED] llevo a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en el rancho el reparo en las coordenadas geográficas [REDACTED] ubicado en [REDACTED] donde se removió la cubierta vegetal, depositándola sobre el margen del escurrimiento natural o rio temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del rio temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir se desazolvo dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, con dicha actividades obtuvo ganancia ya que se realizó y se dejó de pagar el trámite de obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, de igual manera de omitió el pago al prestador de servicios que le realizara la evaluación del impacto ambiental, que llevaría dicha remoción de cubierta vegetal. Tal omisión implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido dado que no invirtió el recurso necesario.

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó la el C. [REDACTED] su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se llevó a cabo en el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que el emplazado sin que presentada la autorización de impacto ambiental y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1000

1000

1000

1000



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

416

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen a que presento su autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades realizadas en el en el rancho el Reparó, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera al incumplimiento de a medida correctiva y el incumplimiento a la medida de seguridad señalada para el lugar afectado.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO



1992-1993
1993-1994
1994-1995

1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
1999-2000
2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004
2004-2005
2005-2006
2006-2007
2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016
2016-2017
2017-2018
2018-2019
2019-2020
2020-2021
2021-2022
2022-2023
2023-2024
2024-2025



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractores observen y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

V.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracciones I, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º incisos B, O), R), S) inciso a) del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número H145RN/2019, consistente en llevar a cabo la remoción de la cubierta vegetal en el rancho el Reparo, en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el depósito de la vegetación removida sobre el margen del escurrimiento natural o río temporal como árboles y arbustivos que fueron depositados sobre el margen del río temporal, realizando el encausamiento del mismo, es decir, se desazolvo dicho cause sacando el material depositado en la parte donde colinda con este predio formando un talud de una altura de 05 cinco metros por un ancho de cauce de 5 a 10 metros sobre una longitud de 145 metros de límite del terreno donde con esta construcción de talud se afectó la vegetación, dichas actividades sin contar con la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada consistente en la presentación de su autorización en materia de impacto Ambiental para las actividades descritas y no respetar la medida de seguridad consistente en la clausura, ya que continuo con las actividades de siembra, afectando el área natural protegida, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, X, y XI, de La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 5 incisos B), O), R), S) inciso a) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina imponer al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N) equivalente a 2000 (dos mil) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



1. *Chlorophyll a* (Chl a)
2. *Chlorophyll b* (Chl b)
3. *Carotenoids*

4. *Xanthophylls*

5. *Phycocyanin* (Phycocyanin) 6. *Peridinin* (Peridinin) 7. *Algae* (Algae)

8. *Phaeophytin* (Phaeophytin)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

47

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.

Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

- b) Toda vez que no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 93/2019 de fecha 02 de octubre del año 2019, en términos de lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso s), se impone al C. [REDACTED] como sanción:

CLAUSURA TOTAL –DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL PREDIO EL REPARO

[REDACTED]



1. 2019年12月31日
2. 2020年12月31日
3. 2021年12月31日

4. 2022年12月31日

5. 2023年12月31日

1. 2019年12月31日

2. 2020年12月31日

3. 2021年12月31日

4. 2022年12月31日

5. 2023年12月31日

6. 2024年12月31日

7. 2025年12月31日



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Se le informa el C. [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- De igual manera se impone como sanción **CLAUSURA TOTAL - DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] DE HIDALGO.

QUINTO.- Se ordena el C. [REDACTED] que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establece.

Así mismo se le informa que en caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber el C. [REDACTED] que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

SEPTIMO.- Se hace saber el C. [REDACTED] que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 173 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la el C. [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the various systems and tools that are used to manage and store records. It includes information about the software used for document management, the databases used for storing financial data, and the methods used for backing up and securing the data.

4. The fourth part of the document discusses the role of the records management department and the responsibilities of the staff members who are responsible for maintaining the records.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for how the organization can improve its records management practices.

6. The sixth part of the document provides a list of resources and references that are available to help the organization learn more about records management and best practices.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

49

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la empresa interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Hidalgo, sito en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CÚMPLASE.

LEL/ilpb

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2000
2001
2002

2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030